



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo:

293/2019

Actor:

Acto impugnado:

Acuerdo de 18 de enero de 2019 que desecha el Recurso de Inconformidad RINC/**/2019, por parte de ASEN.

Magistrada instructora y ponente:

Licenciada Yeniria Catalina Ruiz Ruiz

Secretario Proyectista:

Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sotelo

TEPIC, NAYARIT; TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Vistos los autos que integran el juicio contencioso administrativo **293/2019** promovido por la ciudadana ********, en contra del **Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda.

Con fecha **veintidós de febrero de dos mil diecinueve** fue recibida en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit la demanda de juicio contencioso administrativo presentada por la ciudadana ********, en contra del **Director General de la Unidad Jurídica** de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, señalando como acto impugnado el auto de desechamiento del recurso de inconformidad **RINC/**/2019**, emitido por la autoridad señalada como demandada, el día **dieciocho de enero de dos mil diecinueve**, derivado del expediente *******.

SEGUNDO. Requerimiento y su cumplimiento.

Mediante auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, y previo a la admisión de la demanda, la Magistrada Instructora requirió a la promovente a efecto de que acompañara original o copia certificada de la cédula de notificación de la determinación que constituye el acto impugnado; situación que fue atendida mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal, el día **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, a través del cual, la accionante acompañó la documental solicitada.

Actor: ****

TERCERO. Admisión y emplazamiento.

El **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora, dictó proveído en el que se admitió a trámite la referida demanda, teniéndose por ofertados y admitidos además los medios de convicción relativos, ordenándose emplazar al **Director General de la Unidad Jurídica**, de la **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, emplazamiento que se realizó el día **doce de abril del mismo año**.

CUARTO. Contestación a la demanda.

El **siete de mayo de dos mil diecinueve**, el **Director General de la Unidad Jurídica**, de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dio formal contestación a la demanda instaurada en su contra y ofertó las pruebas que estimó conducentes.

QUINTO. Audiencia de pruebas y alegatos.

A las **once horas del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve** dio inicio la audiencia de pruebas en la que fueron desahogadas la totalidad de medios de convicción que les fueron admitidos a las partes y se abrió la etapa de alegatos y, ya que ninguna de las partes acudió a dicha audiencia ni presentó alegatos por escrito, se desahogó en sus términos dicha diligencia y, una vez concluida ésta, se cerró la etapa de instrucción, ordenándose turnar los autos para el dictado de sentencia.

SEXTO. Requerimiento a la Autoridad demandada.

Mediante auto de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, se dictó un proveído¹ en el que se suspendió el turno a sentencia, al advertirse que en los autos del expediente en que se actúa, la parte actora cuestionó la competencia originaria de la autoridad demandada, en el sentido de que, manifestó, el nombramiento de “Encargado por Ministerio de Ley del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit” era inexistente; por lo que, se requirió

¹ Auto visible a folio 71 del presente expediente.



a la autoridad demandada para que remitiera al Tribunal, en copia certificada, el nombramiento, acuerdo, decreto o documental en que obrara la designación del Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, así como el del Director General de la Unidad Jurídica de la misma entidad.

SÉPTIMO. Cumplimiento al requerimiento.

Mediante auto de fecha **doce de febrero de dos mil veinte**² se tuvo a la autoridad demandada, dando cumplimiento al requerimiento realizado, y se le tuvo acompañando diversas documentales³ donde aparecen los nombramientos del Licenciado H.M.B.P. y del Licenciado H.A.V.R., como Auditor Especial de Gestión Financiera y Evaluación del Desempeño y como Director General de la Unidad Jurídica, respectivamente, ambos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, por lo que, se turnaron nuevamente los autos para el dictado de la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia; y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87, fracción I, 88, 96, fracción I, y 99 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, *-en adelante Ley de Justicia-* en vigor a partir del día **veintidós de diciembre de dos mil dieciséis**.

SEGUNDO. Improcedencia y Sobreseimiento

Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que este

² Acuerdo glosado en foja 79 de autos

³ Visible a folios 76 y 77 del presente sumario

Actor: ****

Tribunal las analiza de manera oficiosa, antes de entrar al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo **230**, fracción **I**, de la Ley de Justicia y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Por lo que, al analizarse de manera integral la demanda, su contestación y demás actuaciones que obran en los autos del juicio que nos ocupa, no se advierte que se actualice ninguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida a este órgano jurisdiccional entrar al estudio del fondo, y tampoco fue motivo de impugnación o argumento por alguna de las partes.

TERCERO. Precisión de las pretensiones.

Del análisis de la demanda se obtiene que la enjuiciante se duele del acuerdo de desechamiento emitido con motivo del recurso de inconformidad RINC/**/2019 originado del expediente *** y que fue dictado por el Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se le desecha el mencionado recurso de inconformidad que la actora interpuso el día nueve de enero de dos mil dieciocho ante la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

CUARTO. Conceptos de impugnación.

En este apartado no se realiza la transcripción de los conceptos de impugnación, puesto que para dar puntual respuesta, basta con hacer una síntesis de ellos, no obstante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, sí se realizará el análisis integral de los mismos, dando respuesta a todo lo aducido por la parte actora y, en su caso, por la autoridad demandada, por lo que la falta de cita o de transcripción literal no produce una afectación jurídica a ninguna de las partes.



Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴*

No obstante, para realizar un análisis adecuado de los mismos, resulta pertinente sintetizar los argumentos hechos valer por la accionante, a través de la siguiente:

Síntesis de los conceptos de impugnación:

- **Único concepto de impugnación.** En su argumento, la actora aduce que la autoridad demandada carece de facultades para emitir resoluciones en procedimientos administrativos de responsabilidad, pues sus funciones son solo de asistencia jurídica al Auditor General y no posee facultades parajurisdiccionales. En todo caso, alega, el Punto de Acuerdo mediante el cual el Auditor delega

⁴**Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.

Actor: ****

facultades al Director de la Unidad Jurídica se refiere al otrora Órgano de Fiscalización y no de la Auditoría Superior.

- De igual manera, la accionante aduce que, en la legislación nayarita no existe la figura de “Encargado por Ministerio de Ley de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit”, por lo que, quien se atribuye tal nombramiento, no puede ejercer funciones ni delegar las mismas.

- Asimismo, manifiesta que no existe en autos soporte probatorio que establezca los días inhábiles que mediaron entre la notificación de la resolución administrativa y la interposición del recurso, para arribar a la determinación de que el mismo fue extemporáneo.

No pasan desapercibidas para este órgano jurisdiccional, las consideraciones esgrimidas por la autoridad demandada en su escrito de contestación, mismas que en esencia se refieren a lo siguiente:

- Manifiesta la enjuiciada que el dictado del acuerdo impugnado sí se encuentra dentro de su esfera competencial, pues tiene su fundamento en el artículo 15, fracción XX del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior en correlación con el artículo transitorio tercero del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, los cuales le permiten instruir y sustanciar el recurso de inconformidad.

- De igual manera, el “Acuerdo mediante el cual el Auditor del Órgano de Fiscalización Superior, delega facultad en el Director General de la Unidad Jurídica para llevar a cabo la firma de las resoluciones derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa” encuentra su soporte en los artículos cuarto, sexto y noveno transitorios de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de esta entidad y el transitorio tercero del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit; y que además dicho acuerdo fue actualizado mediante el “Acuerdo mediante el cual se actualiza el contenido de diversos acuerdos delegatorios



con aplicación a procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

- Finalmente, manifiesta la autoridad demandada que, el desechamiento por extemporaneidad se realizó con base en el numeral 11 de la Ley de Justicia, en correlación con los arábigos 74 y 175 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Respecto a lo que afirma la enjuiciante en el sentido de que la autoridad denominada Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit carece de facultades para emitir resoluciones, debe decirse que **no le asiste la razón**.

Ello obedece a que, tal como lo afirma la autoridad demandada en su escrito de contestación, la Ley del Órgano de Fiscalización Superior de Nayarit *-en adelante Ley del Órgano-*, establece lo siguiente respecto a las facultades del Director General Jurídico de tal entidad:

“Artículo 17. El Director General de la Unidad Jurídica, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

IX. Las demás que señale la ley, otras disposiciones aplicables y el Auditor General.”

Asimismo, el Reglamento del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Nayarit *-en adelante Reglamento del Órgano-*, al mismo respecto, prevé:

“ARTÍCULO 15.- Además de las atribuciones que señala el artículo 17 de la Ley, el Director General de la Unidad Jurídica, tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le establezcan las disposiciones jurídicas o le encomiende el Auditor General.”

Actor: ****

En ese mismo tenor, el artículo 12 de la mencionada Ley del Órgano establece:

***Artículo 12.-** Corresponde originalmente al Auditor General el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrá delegar en servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento Interior del Órgano deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo. Para su validez, los actos de delegación deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.*

Derivado de tales porciones normativas, el Auditor General puede delegar o atribuir demás facultades y obligaciones al Director General de la Unidad Jurídica, siempre que no se trate de aquéllas **no delegables** que prevé el artículo 10 del Reglamento Interior del Órgano, y dicha delegación, para su validez, deberá publicarse en el Periódico Oficial de la entidad.

En ese sentido, el cinco de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el “Acuerdo mediante el cual el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado dispone que las resoluciones que se emitan podrán ser firmadas indistinta conjuntamente”, en el cual, en su Considerando Noveno se establece:

*“**NOVENO.** El Director de la Unidad Jurídica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado tiene facultades delegadas para firmar las resoluciones que deriven de los procedimientos administrativos y de los recursos de reconsideración y de inconformidad.”*

Lo anterior, fue base para dictar el Acuerdo siguiente:

*“**Único.** Se determina que las resoluciones de los procedimientos de responsabilidades, resarcitorios y administrativos, así como las que deriven de los recursos de reconsideración o inconformidad, se firmen indistinta o conjuntamente por el Auditor General y/o por el Director General de la Unidad Jurídica.”*

Acuerdo que si bien fue emitido por el entonces Órgano de Fiscalización Superior, éste fue actualizado al publicarse el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el “Acuerdo mediante el cual se actualiza



el contenido de diversos Acuerdos Delegatorios con aplicación a procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, que en lo que aquí interesa, estableció lo siguiente:

*“**Artículo Segundo.-** Se ratifica el contenido de los acuerdos denominados: “Acuerdo Mediante el Cual el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado Delega Facultad en el Director General de la Unidad Jurídica”, “Acuerdo Mediante el Cual el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado Delega Facultad, Relacionada con el Recurso de Reconsideración, en el Director General de la Unidad Jurídica”, “Acuerdo Mediante el Cual el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado Delega en el Director General de la Unidad Jurídica la Facultad Relacionada con el Recurso de Inconformidad” y “Acuerdo Mediante el Cual el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado Dispone que las Resoluciones que se Emitan Podrán Ser Firmadas Indistinta o Conjuntamente”, publicados el 5 de junio de 2010, 15 de junio de 2011, 13 de noviembre de 2013 y 5 de febrero de 2014, respectivamente, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit; entendiéndose en virtud del cambio de denominación de la Institución, delegada la facultad del Auditor Superior al Director General de la Unidad Jurídica, ambos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, para que conjunta o indistintamente los dos servidores públicos mencionados, firmen las resoluciones de los procedimientos de responsabilidades, resarcitorios y administrativos, así como las que deriven de los recursos de reconsideración o inconformidad.”*

(Lo subrayado es nuestro)

Bajo esa óptica, resulta inconcuso que el Director General de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, sí posee facultades para emitir y/o firmar resoluciones -tanto de trámite como definitivas- en los procedimientos administrativos y resarcitorios, así como en los recursos de reconsideración o de inconformidad, ya que dicha atribución es delegada por el propio Auditor General.

Ahora bien, la accionante también aduce que, en su caso, la competencia de la autoridad, **es defectuosa**, en el sentido de que, si bien la resolución de los asuntos es una de las facultades que el Auditor General puede delegar, de entre otros subalternos, al Director General Jurídico, lo cierto es que, en este caso, se tendría que estudiar si quien se ostenta como “Encargado del Despacho de la Auditoría

Actor: ****

Superior del Estado de Nayarit”, efectivamente posee y puede ejercer las facultades que la ley le confieren al Auditor General.

Se dice lo anterior porque, como acertadamente lo aduce la parte actora en su concepto de impugnación, en ningún precepto legal se contempla la existencia como tal de la figura del “Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit”, toda vez que dicho encargo surge como una medida para atender la urgente necesidad de suplir la ausencia temporal del titular.

En efecto, y para demostrarlo, primeramente se debe observar lo que establece la Ley del Órgano respecto de la designación del Auditor General:

Artículo 9. *La designación del Auditor General del Órgano se sujetará al procedimiento siguiente:*

I. El Congreso, por conducto de la Comisión emitirá la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General;

II. Concluido el plazo anterior y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días siguientes, a los candidatos que hayan satisfecho los requisitos para la conformación de la terna;

IV. Desahogadas las entrevistas, la Comisión formulará su dictamen en un plazo que no excederá de tres días a fin de proponer al Pleno los candidatos que conformarán la terna para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor General del Órgano, y

V. La persona designada para ocupar el cargo, previamente a tomar posesión del encargo protestará ante el Pleno del Congreso.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor General del Órgano, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del artículo anterior. Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.



Asimismo, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit -en adelante Ley de Fiscalización-, establece que:

Artículo 11.- *La designación del Auditor Superior se sujetará al procedimiento siguiente:*

I. El Congreso, por conducto de la Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, las solicitudes para ocupar el puesto de Auditor Superior;

La Comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular los candidatos idóneos para ocupar el cargo;

II. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la Comisión, dentro de los cinco días naturales siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas;

III. Del análisis de las solicitudes los integrantes de la Comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días naturales siguientes, a los candidatos que hayan satisfecho los requisitos para la conformación de una terna;

IV. Conformada la terna, en un plazo que no deberá exceder de tres días naturales, la Comisión formulará su dictamen, a fin de proponer al Pleno los tres candidatos, para que éste proceda, en los términos del artículo anterior, a la designación del Auditor Superior, y

V. La persona designada, previo al inicio de su cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen para ocupar el cargo de Auditor Superior, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, se volverá a someter una nueva propuesta en los términos del presente artículo.

Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el Pleno podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley del Órgano, en torno a las ausencias del Auditor General, prevé lo siguiente:

Artículo 13.- *En caso de falta absoluta o renuncia del Auditor General, la presidencia de la Mesa Directiva la hará del*

Actor: ****

conocimiento del Congreso y solicitará a la Comisión que proceda de conformidad a lo previsto por el artículo 9 de la presente ley, a efecto de designar al Auditor General que iniciará un nuevo periodo. En tanto el Congreso realiza la designación fungirá de encargado el subalterno que señale el Reglamento Interior.

El Auditor General para poder ausentarse del ejercicio de la función temporalmente hasta por quince días naturales deberá dar aviso al Congreso, por conducto de la Comisión.

Las ausencias temporales mayores a quince días naturales deberán ser autorizadas por la Comisión, otorgándose ésta por el voto de la mayoría simple de sus miembros.

No requerirán autorización las ausencias temporales que se motiven por la comisión de actividades oficiales propias del encargo dentro o fuera del estado o aquellas que deriven del goce de los periodos vacacionales a los cuales tenga derecho. De éstas sólo deberá dar aviso a la Comisión.

En cualquier caso, las ausencias temporales del Auditor General serán suplidas por el Auditor Especial que señale el Reglamento Interior del Órgano.

En el mismo sentido, la Ley de Fiscalización menciona:

Artículo 16.- *En caso de falta absoluta o renuncia del Auditor Superior, la presidencia de la Mesa Directiva la hará del conocimiento del Congreso y solicitará a la Comisión que proceda de conformidad a lo previsto por el artículo 11 de la presente ley, a efecto de designar al Auditor Superior que iniciará un nuevo periodo. En tanto el Congreso realiza la designación fungirá de encargado el subalterno que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.*

El Auditor Superior para poder ausentarse del ejercicio de la función temporalmente hasta por quince días naturales deberá dar aviso al Congreso, por conducto de la Comisión.

Las ausencias temporales mayores a quince días naturales deberán ser autorizadas por la Comisión, otorgándose ésta por el voto de la mayoría simple de sus miembros.

No requerirán autorización las ausencias temporales que se motiven por la comisión de actividades oficiales propias del encargo dentro o fuera del Estado o aquellas que deriven del goce de los periodos vacacionales a los cuales tenga derecho. De éstas sólo deberá dar aviso a la Comisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

En cualquier caso, las ausencias temporales del Auditor Superior serán suplidas por el subalterno que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Ahora, el numeral 36 del Reglamento del Órgano, establece:

ARTÍCULO 36. *Durante las ausencias temporales del Auditor General, será suplido en el siguiente orden de prelación por el Auditor Especial de Gestión Financiera, el Auditor Especial de Infraestructura, y las direcciones generales en el orden que establece este reglamento.*

Por su parte, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit -en adelante Reglamento de la Auditoría- prevé:

Artículo 35. *Durante las ausencias temporales o excusas del Auditor Superior, éste será suplido en el siguiente orden de prelación: por el Auditor Especial de Gestión Financiera, por el Auditor Especial de Infraestructura, por el Auditor Especial de Evaluación al Desempeño, y el Director General de la Unidad Jurídica.*

Con lo anterior se colige que, efectivamente no existe en la Ley o el Reglamento, tanto del Órgano de Fiscalización como de la actual Auditoría Superior del Estado de Nayarit, la figura de “Encargado del Despacho”, pues, a lo sumo, el Auditor Especial que establece el Reglamento solamente suplirá las **ausencias temporales** del Auditor General en asuntos que ameriten su intervención urgente. Toda vez que el espíritu del legislador, al prever esta situación, fue el no dejar de atender una circunstancia emergente que correspondería resolver al Auditor General, en los casos en que éste se encuentre **ausente de forma temporal**.

Se dice lo anterior porque, en el texto de la exposición de motivos que el legislador esgrimió en la Ley de Fiscalización⁵, estableció que en la persona del Auditor General se deposita la confianza de la sociedad nayarita y del propio Congreso para realizar una eficiente fiscalización y auditoría de los recursos públicos a cargo de los servidores, por lo que dicha confianza no puede ser cedida o

⁵ Visible en el enlace electrónico siguiente:
<http://189.194.63.106/sisparlamentario/iniciativas/1482435755.pdf>

Actor: ****

trasladada a un tercero en quien, la sociedad, a través del Poder Legislativo, no ha expresado su voluntad de hacerlo.

Ahora bien, en la especie, resulta de suma importancia definir el término “**ausencia temporal**”. En ese sentido, las normas transcritas refieren como ausencia temporal a aquella que se genera por un período de tiempo no mayor, o en algunos casos, mayor, a quince días; pero, en ambos supuestos, el Auditor deberá informar de tal situación al Congreso del Estado por conducto de la Junta Directiva del ente, a excepción de aquellos casos en los que la ausencia sea motivo de comisión o desempeño de las labores propias de su encargo.

Así, cualquier otra ausencia del titular no puede ser considerada como temporal, máxime que, resulta un hecho notorio que, en el caso del Auditor General, éste fue removido de su cargo por el propio Congreso Estatal, como se puede constatar en el Decreto de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit⁶.

No pasando desapercibido que, con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete se publicó en el citado Periódico Oficial de esta entidad, el Decreto que dejó insubsistente la remoción arriba mencionada, dejando en un estatus de suspensión al Titular de la Auditoría Superior; sin embargo, en sí mismo, este hecho tampoco genera una suerte de ausencia temporal.

Lo anterior, ya que esa hipótesis no encuadra en los supuestos que enmarcan los párrafos segundo, tercero y cuarto del numeral 13 de la abrogada Ley del Órgano, ni tampoco en los del artículo 16, párrafos del segundo al quinto, de la Ley de Fiscalización. De ahí que no se surtan las hipótesis por las que tal ausencia podría considerarse como una temporal, porque no se trata de una que tenga su origen en la previa autorización por parte de la Junta Directiva al Auditor General por tiempo definido, sino de una ausencia por tiempo indefinido que es consecuencia directa e inmediata del procedimiento de remoción

⁶ Visible en el enlace electrónico siguiente:
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20201017%20\(03\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20201017%20(03).pdf)



instado por el Congreso del Estado de Nayarit en contra de dicho servidor público.

Ahora, de las documentales agregadas en autos que corren de los folios 75 al 78, se aprecia que el Licenciado H.M.B.P. se ostenta como “*Encargado por Ministerio de Ley de la Auditoría Superior del Estado*”, además que posee el nombramiento de Auditor Especial de Gestión Financiera y Evaluación al Desempeño de la misma entidad pública, cargo que, a su vez, le fue otorgado por nombramiento que le extendió el Licenciado C.A.C.S., quien, al hacer dicha designación, también se ostentó con el carácter de “*Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit*”, lo que indudablemente se encuentra tildado de ilegalidad.

Lo anterior es así, toda vez que, en la especie, el entonces Auditor Especial suplió la ausencia y entró en funciones como Auditor General, haciendo de hecho las funciones que por ley le corresponden sólo al servidor público presuntamente suplido, situación que fue incorrecta, puesto que ese actuar carece de base legal al provenir de una autoridad que ni legal ni reglamentariamente existe, y, por ende, debe considerarse como una *de facto*.

Tal aserto se robustece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/5 sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Órgano Jurisdiccional comparte, que es del tenor literal siguiente:

DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL ES AUTORIDAD DE FACTO.

La autoridad indicada carece de existencia legal, toda vez que en el sistema constitucional la creación de autoridades es facultad exclusiva del Congreso de la Unión mediante el proceso legislativo o del presidente de la República a través de su facultad reglamentaria, circunstancia que no acontece con la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal ya que en esta tesitura es inadmisibles que por acuerdo del jefe del Departamento del Distrito Federal en el que se otorgan facultades a dicha Dirección, deba entenderse como creada ya que ni en la Ley Orgánica del

Actor: ****

*Departamento del Distrito Federal ni en su reglamento se encuentra contemplada por lo que la autoridad mencionada lo es de facto.*⁷

Máxime que quien a su vez se ostentó como “*Encargado del Despacho*” (Licenciado Carlos Alberto Cedano Saucedo) para otorgar el nombramiento al Licenciado H.M.B.P. como Auditor Especial, lo hizo sin contar con facultades para ello, pues el nombramiento de Auditores Especiales es una de las facultades exclusivas y **no delegables** del Auditor General, como lo establece el arábigo 7, fracción sexta, que a la letra dice:

Artículo 7. *El Auditor Superior tendrá además, las siguientes atribuciones no delegables:*

VI. *Nombrar y expedir los nombramientos correspondientes de todos los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como determinar su remoción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

En ese sentido, el servidor público que se ha ostentado como “*Encargado del Despacho*”, como se vio, se encontraba jurídicamente impedido para otorgar el nombramiento a los Auditores Especiales, porque tal facultad no se encuentra en el conjunto de potestades que pudiera ejercer quien supla al Auditor General, ya que es una potestad de tipo indelegable que sólo este puede ejercer, por consiguiente, **tal nombramiento es ilegal.**

En consecuencia, el Auditor Especial de Gestión Financiera y Evaluación del Desempeño, que posteriormente realizó las funciones de “*Encargado por Ministerio de Ley de la Auditoría Superior*” posee, de origen, un nombramiento nulo que no es apto de generar a su favor facultades que sólo corresponden al Auditor General, quien, por esa misma razón tampoco puede delegar la potestad relativa al nombramiento de servidores públicos.

Consecuentemente, el nombramiento que éste a su vez otorgó al Director General de la Unidad Jurídica sigue la misma suerte que aquél, por ser “un fruto del árbol envenenado”, tal y como lo prevé la

⁷ **Localización:** [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Pág. 591. I.4o.A. J/5. Registro No. 202 302.



siguiente **Tesis de Jurisprudencia**⁸, perteneciente a la Séptima Época y que fue sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que sirve de apoyo para lo anterior, cuyo rubro y texto establecen:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Lo anterior se encuentra robustecido, además, con lo previsto por los numerales 19 y 22, fracción VIII de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, que respectivamente establecen:

“Artículo 19. Nombramiento. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el titular u órgano del Ente Público facultado para hacerlo. También lo harán de conformidad con las disposiciones normativas o instrumentos jurídicos por los que adquieran el carácter de trabajadores eventuales, tiempo determinado y obra determinada.”

“Artículo 22. Requisitos de los Nombramientos. Los nombramientos de los trabajadores deberán contener:

(...)

VIII. Firma autógrafa del funcionario competente del Ente Público que lo expidió y del trabajador.”

(Lo subrayado es nuestro)

Esto es, de la porción normativa antes transcrita se desprende que, quien expida un nombramiento, debe encontrarse facultado para ello; de lo que se sigue que, en la especie, quien realizó el respectivo

⁸ **Localización.** Época: Séptima. Registro: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126 Sexta Parte, Página 280. Materia: Común.

Actor: ****

nombramiento a los servidores públicos citados en los párrafos que preceden, lo hizo careciendo de las facultades necesarias para ello.

En efecto, las facultades de una autoridad para la emisión de cualquier acto administrativo, es uno de los elementos esenciales de éste, acorde al *principio de legalidad*, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine.

Así, por su evidente analogía, se invoca para su aplicación en el caso concreto la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR.

La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.⁹

⁹ **Localización:** [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 69, Agosto de 2019; Tomo IV; Pág. 4250. I.2o.A. J/3 (10a.). Registro No. 2 020 337.



Por lo que, si la designación de los servidores públicos es un acto que, por ley, corresponde de forma directa e indelegable a favor solo del **Auditor General** de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, entonces, **son nulas** tanto las actuaciones realizadas por el Director General de la Unidad Jurídica de dicho ente público como las resoluciones emitidas por éste dentro del procedimiento materia del presente juicio contencioso administrativo, en tanto provienen de una autoridad que actúa *de facto*, en virtud de un nombramiento extendido por quien no posee facultades para ello, y, por ende, es inconcuso que no puede ni debe reconocerse valor jurídico a aquello que no es apto siquiera de producirlo.

Sirve de soporte a tal aserto, análogamente, la siguiente Tesis de **Jurisprudencia**¹⁰, que fue sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, cuyo rubro y texto establecen:

REVISIÓN, RECURSO DE. PROCEDE DESECHARLO SI FUE INTERPUESTO POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO RESPONSABLE "POR MINISTERIO DE LEY".

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, inciso A), fracción IX y 104, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, los secretarios de los juzgados pueden sustituir a los titulares, en los casos de faltas temporales; lo que conlleva a la necesaria conclusión de que quien se hace cargo del despacho de un juzgado de primera instancia, tiene la obligación de consignar el fundamento y la razón que le permite actuar en ese sentido, en caso de ausencia accidental, temporal o por vacaciones del titular, para que las partes en el juicio puedan tener la certeza de la legitimidad de las atribuciones en que el suplente basa su actuación; por lo que es evidente que, si como en el caso concreto, el recurso de revisión fue interpuesto "por ministerio de ley", sin precisar el fundamento legal que autoriza al secretario del juzgado responsable para sustituir al titular en sus ausencias, debe desecharse por carecer de legitimación para impugnar una determinación judicial conforme a lo previsto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, ya que la legitimación de quien firma "por ministerio de ley", no se encuentra reconocida por

¹⁰ **Localización.** Época: Novena. Registro: 185320. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002. Página: 687. Tesis: VII.1o.P. J/46.

Actor: ****

la Ley de Amparo, sin que obste a lo anterior el que por auto de Presidencia se haya admitido el recurso de referencia.

En el caso, al no existir en la Ley del Órgano o la de Fiscalización de Nayarit la figura de quien firme “*por ministerio de ley*”, es innegable que aquel servidor público que se ostenta como tal carece por completo de competencia para actuar, lo que, desde luego incluye lo referente a los actos por los cuales expida nombramientos o por los que se faculte a éstos a emitir resoluciones.

Por ende, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de todo lo actuado en el expediente ***, y, consecuentemente, del recurso de inconformidad **RINC/**/2019**, toda vez que, ambas resoluciones fueron emitidas por quien se ostentara como Director General de la Unidad Jurídica, nombramiento que le fue otorgado por quien a su vez se ostentó como “Encargado del Despacho de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit”, quien, como se demostró, carecía de autorización legal para nombrar al aludido servidor público ni mucho menos para facultarlo a instruir y resolver ninguna instancia, puesto que tales potestades corresponden sólo al Auditor General, quien, en el caso de la primera -nombramiento de funcionarios- es una de tipo indelegable que por ese motivo sólo el puede realizar, mientras que la segunda, aun cuando es delegable, ésta sólo puede ser conferida ni más ni menos que por el servidor público que encarne al Auditor General de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, y no por quien lo supla en su ausencia en calidad de “Encargado del Despacho por ministerio de ley”.

Por lo que, con fundamento en los artículos 89, 210 y demás aplicables de la Ley de Justicia, el Pleno de este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Resultaron **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. En consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana** de todo lo actuado tanto en el expediente *** como dentro del recurso de inconformidad **RINC/**/2019**, ambos del índice a cargo del entonces Órgano de Fiscalización, actualmente denominada **Auditoría Superior del Estado de Nayarit**, por los razonamientos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

jurídicos expresados en el considerando **quinto** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDA.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, integrado tanto por la **Magistrada Yeniria Catalina Ruiz Ruiz**, Presidenta y Ponente, como por los **Magistrados Jesús Ramírez de la Torre** y **Raymundo García Chávez**; ante el Secretario General de Acuerdos **Luis Rodrigo Velasco Contreras**, quien autoriza y da fe.

Lic. Yeniria Catalina Ruiz Ruiz
Magistrada Presidenta y Ponente

Dr. Jesús Ramírez de la Torre
Magistrado

Lic. Raymundo García Chávez
Magistrado

Lic. Luis Rodrigo Velasco Contreras
Secretario General de Acuerdos